

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, noviembre 19 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 2045

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00336-00
Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Demandante: Rubilio José Erazo
Demandada: Elodia Realpe Luna

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021)

Correspondió por reparto a este despacho conocer de la solicitud de exoneración de cuota alimentaria, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor RUBILIO JOSÉ ERAZO, respecto de la obligación que le fue impuesta en favor de la señora MARIA ELODIA REALPE LUNA, hoy extinta.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397, numeral 6° del Código General del Proceso¹, encuentra el despacho que la competencia para asumir el conocimiento de este asunto, es del Juzgado Primero de Familia de Popayán, en atención a que fue dicho estrado judicial quien mediante sentencia Nro. 113 del 03 de junio de 2.014, dispuso la fijación de la cuota de alimentos cuya exoneración se pretende, razón por la cual, al tenor de lo indicado en el artículo 90 ibídem, se dispondrá el rechazo de la presente solicitud, ordenándose la remisión de la misma, junto con sus anexos al juez competente, para lo que estime pertinente.

En virtud y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente solicitud de exoneración de cuota de alimentos, incoada a través de apoderado judicial por el señor **RUBILIO JOSÉ ERAZO**, respecto de la obligación que le fue

¹ **ARTÍCULO 397. ALIMENTOS A FAVOR DEL MAYOR DE EDAD.** En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas: (...) 6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”.

impuesta, en favor de la hoy causante **MARIA ELODIA REALPE LUNA**, acorde a los motivos expuestos de manera antecedente.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** la demanda y sus anexos, al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN**, a través del área de reparto de la Oficina Judicial de esta ciudad.

TERCERO: CANCELAR la radicación de esta asunto, haciendo las anotaciones a que hubiere lugar en el Sistema de Gestión Judicial “*Siglo XXI*”.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **SEBASTIAN CAMILO ERAZO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.785.967 y T.P. Nro. 332.042 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, solo para los fines a que se contrae esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 192 del día 23/11/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be2810b68771eb7bb9b0958024541fe1e102e13fde518541d52b743f23
8c4b12**

Documento generado en 21/11/2021 09:18:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>